

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración la documentación que hace llegar la apoderada de la parte actora, la cual reposa en el consecutivo 12 del expediente digital, en la que informa nueva dirección de notificación. Adicionalmente, le informo que el término concedido en el auto del 9 de noviembre de 2021 para que la parte actora cumpliera con la carga allí impuesta, venció sin que de su parte se observe gestión alguna en tal sentido. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de restitución de bien mueble
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandados:	Ideas Comerciales PYC S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00122-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

EL CASO CONCRETO

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 (cons. 09 del exp. digital) y ante petición formulada por la apoderada de la parte actora de que se le permitiera notificar a la entidad demandada en la dirección electrónica personal del representante legal, se requirió a dicha parte para que procediera a notificar a la entidad demandada en la dirección física que como suya informó al momento de presentar la demanda, misma que coincide con la que se desprende del certificado de existencia y representación que de dicha parte aportó.

Posteriormente, ante el no acatamiento de lo dispuesto, por auto del 9 de noviembre siguiente (Cons. 11) se requirió a dicha parte para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estados, y a fin de poder continuar con el trámite del proceso, procediera a realizar la notificación en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

A la fecha han transcurrido de sobra los treinta días concedidos en dicha providencia, término legalmente establecido por la mencionada norma, y la parte actora ha guardado silencio en relación con la gestión que le es propia y para la cual fue requerida, y solo mediante correo electrónico remitido el 3 de mayo pasado, solicita que se tenga en cuenta una nueva dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, pero sin haber gestionado el intento de notificación a la dirección física conforme le fue requerido por el Juzgado.

Es por ello que al darse los supuestos previstos en el artículo 317, num. 1° del Código General del Proceso, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por cuanto ninguna fue decretada, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se comprueba que las mismas se hayan causado (art. 365, num. 8° del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso Verbal de Restitución promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra IDEAS COMERCIALES PYC S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 049 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 11 de 5 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria